

**NOCIONES BÁSICAS SOBRE CÓMO
COMPLETAR UN PLAN DE SEGUIMIENTO EN EL
MARCO DEL COMERCIO DE DERECHOS DE
EMISIÓN PARA EDIFICIOS, TRANSPORTE POR
CARRETERA Y OTROS SECTORES (RCDE2).**

Tabla de contenido

Introducción.....	3
Fecha de aplicación del plan	3
Sección B: IDENTIFICACIÓN DE LA ER.....	4
Sección C: DESCRIPCIÓN DE LA ER	4
Apartado 1: Sobre la entidad regulada.....	4
Apartado 2: Medios de despacho a consumo	6
Apartado 3: Flujos de combustible pertinentes	6
Sección D: MÉTODOS DE CÁLCULO	9
Apartado 1: Cálculos	9
Apartado 2: Procedimientos escritos.....	11
Sección E: FLUJOS DE COMBUSTIBLE DE LA ER	15
c) Cálculo de la cantidad de combustible.....	15
d) Factor de alcance	16
e) Niveles de los factores de cálculo.....	18
f) Detalles de los factores de cálculo.....	22
Justificaciones posibles para no aplicar los niveles más altos para la determinación de cantidades de combustible/factores de cálculo	22
Sección F: GESTIÓN Y CONTROL.....	24
Apartado 1: Gestión.....	24
Apartado 2: Actividades de flujo de datos	25
Apartado 3: Actividades de control.....	26

Este documento no tiene base legal. Se desarrolla a efectos informativos a partir del Reglamento de Ejecución 2018/2066 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (MRR de aquí en adelante), y de la guía de notificación y seguimiento para RCDE2 elaborada por la Comisión Europea.

Introducción

A lo largo de este documento se proporcionan detalles de la información que debe contener cada sección del plan de seguimiento (PS) de una entidad regulada (ER).

El PS debe completarse en la plataforma ETS Reporting. Para acceder, debe pedir el alta de una zona de usuario a la Oficina Española de Cambio Climático (OECC). Puede encontrar más información aquí: <https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/comercio-de-derechos-de-emision/rcde-2.html>

La OECC ha proporcionado una traducción de cortesía del PS en la plataforma ETS Reporting. Para acceder a la versión en español debe seleccionarse "Spanish" en la parte final de la página, donde pone "English", junto a la versión de la Plataforma.

·  Contact us · Climate Action · Privacy Statement · Version 9.0.30 (eba9bce) / 08/10/2024, 00:08 · **English**

El PS debe ir acompañado, salvo en excepciones recogidas en el MRR que tendrán que ser justificadas, de una evaluación de riesgos y de una evaluación de incertidumbre. La ER debe completa además una serie de procedimientos sobre temas concretos que debe poner a disposición de la autoridad competente cuando esta lo solicite. El PS debe contener resúmenes de estos procedimientos que permitan a la autoridad competente valorar si se han elaborado de conformidad con lo establecido en el MRR.

Las empresas pueden elaborar el PS a nivel de NIF o a nivel de CAE (código de actividad y establecimiento).

Fecha de aplicación del plan

Es obligatorio rellenar este campo. Esta fecha de aplicación debe ser el 1 de enero de 2025, a no ser que se vaya a utilizar el plan de seguimiento presentado para calcular las emisiones de 2024 de la ER, en cuyo caso deberá indicarse 1 de enero de 2024.

Sección B: IDENTIFICACIÓN DE LA ER

Aquí se incluyen los datos de identificación de la entidad regulada.

Con respecto al apartado 1.c) sobre el número de autorización de emisión de gases de efecto invernadero (AEGEI), por el momento, ninguna ER dispone de número de autorización, por lo que, aunque en algunos casos se autocompleta, esa información será corregida por la autoridad competente (AC) una vez la ER disponga de AEGEI.

Es importante que las personas de contacto que se incluyen en el formulario sean aquellas capaces de responder a las cuestiones técnicas que pueda plantear la AC cuando se analice en detalle el contenido del plan.

Sección C: DESCRIPCIÓN DE LA ER

Apartado 1: Sobre la entidad regulada

a) Descripción de la entidad regulada

La descripción de la ER debe realizarse de conformidad con el Anexo I, sección 4, apartado 1.b). Debe contener lo siguiente:

- b) *Una descripción de la ER que incluya una **lista de los flujos de combustible** que vayan a ser objeto de seguimiento, los **medios** a través de los cuales los flujos de combustible se despachan a consumo, el **uso o usos finales** del flujo de combustible despachado a consumo, incluido el **código CRF**, en el nivel de agregación disponible, y que cumpla las condiciones siguientes:*
- i) *será suficiente para demostrar satisfactoriamente que no se producirán lagunas en los datos ni doble contabilización de las emisiones,*
 - ii) *incluirá un diagrama simplificado de la información indicada en la letra b), párrafo primero, que describa la entidad regulada, los flujos de combustible, los medios a través de los cuales se despachan a consumo los combustibles, conforme estos se definen en el artículo 3, letra af), de la Directiva 2003/87/CE, los instrumentos de medida y cualquier otro aspecto de la entidad regulada que sea pertinente para la metodología de seguimiento, en particular las actividades de flujo de datos y las actividades de control,*
 - iii) *cuando las entidades reguladas contempladas sean entidades sujetas a obligaciones de notificación con arreglo a la legislación nacional de transposición de las Directivas 2003/96/CE o 2009/30/CE, y los flujos de combustible contemplados sean combustibles sujetos a dicha legislación nacional, un diagrama simplificado de los métodos de medida utilizados a efectos de esos actos,*
 - iv) *si procede, una descripción de toda desviación respecto al inicio y al final del año de seguimiento, de conformidad con el artículo 75 undecies, apartado 2;*

Según el MRR, aplican algunas simplificaciones en los requisitos de seguimiento y notificación para las ER cuando la ER se corresponde con la entidad que tiene obligaciones de notificación en virtud del régimen establecido por las formidad con la legislación nacional de transposición de las Directivas 2003/96/CE y (UE) 2020/262 (régimen ETD/DE). Es importante, en la descripción de la ER, incluir información que permita a la AC valorar si esto sucede, para determinar si aplican estas simplificaciones.

b) Diagrama de flujos

Este diagrama de flujos debe adjuntarse al PS como un documento independiente, y debe elaborarse en línea con lo que se menciona en el punto ii) del punto anterior (“Descripción de la ER”), y el punto iii) cuando sea pertinente.

c) Emisiones anuales estimadas

Este es un apartado fundamental para clasificar la ER de forma correcta según sus emisiones (clasificación según Art 75 sexies y Art 75 quinceies). Como para este primer PS no se dispone de informes de emisiones verificados, la clasificación se realizará mediante una estimación prudente de las emisiones medias anuales, excluyendo el CO₂ de la biomasa (Art 75 sexies, apartado 4). Los detalles de esta estimación se detallarán en el punto e) de este apartado.

d) Entidad Regulada de Bajas Emisiones (ERBE)

Una ER será considerada de bajas emisiones si se cumplen los criterios establecidos en el artículo 75 quinceies, apartado 1, del MRR.

Es la AC la que podrá clasificar una ER como ERBE si la ER demuestra que se cumplen con las características definidas en el párrafo anterior.

Serán ERBE aquellas ER que emitan anualmente menos de 1000 tCO₂e.

Para este primer PS, y dado que no existen emisiones medias anuales verificadas de la ER en el momento de elaboración del Plan, la clasificación de una ER como ERBE se realizará en base a estimaciones prudentes de las emisiones (ver punto e) más abajo). La clasificación en ERBE se hará considerando las emisiones estimadas antes de aplicar el factor de alcance (FA), aunque de conformidad con la última modificación del MRR¹, podrá realizarse la clasificación tras la aplicación del factor de alcance si la ER puede demostrar a satisfacción de la AC que el factor de alcance aplicado para la clasificación seguirá siendo representativo en los próximos años (art 75 quinceies, apartado 1bis).

e) Emisiones estimadas sobre la base de estimaciones prudentes para los apartados c) y d)

Para completar correctamente este apartado debe indicarse cómo se ha realizado la estimación prudente:

- Una estimación de la cantidad de combustible despachado para cada flujo de combustible.
- Los factores de cálculo utilizados en la estimación de las emisiones de cada flujo de combustible.
- El resultado de los cálculos.

La AC tiene que ser capaz de replicar los cálculos y de determinar si los factores utilizados son correctos y, por tanto, si la estimación prudente de las emisiones se ha realizado de forma correcta.

¹ [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2024/2493](#) de la Comisión, de 23 de septiembre de 2024, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 en lo que respecta a la actualización del seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

CLASIFICACIÓN DE ER

- a) Categoría A: entre 2027 y 2030 emisiones medias anuales verificadas en los dos años previos al periodo de notificación $\leq 50.000\text{tCO}_2\text{e/año}$ (sin contar CO_2 procedente de los combustibles con calificación de cero)
 - b) Categoría B: entre 2027 y 2030 emisiones medias anuales verificadas en los dos años previos al periodo de notificación $> 50.000\text{tCO}_2\text{e/año}$ (sin contar CO_2 procedente de los combustibles con calificación de cero)
- A partir de 2031, se determinará si es A o B con las emisiones medias anuales verificadas del periodo de comercio inmediatamente anterior al periodo en curso
 - Si las emisiones no están disponibles o no son representativas, la ER determinará su categoría mediante una estimación prudente de las emisiones medias anuales antes de la aplicación del factor de alcance, excluyendo el CO_2 procedente de combustibles con calificación de cero
 - Antes de 2027, la AC podrá permitir que la ER se clasifique a sí misma y a cada flujo de combustible sobre la base de las emisiones **tras la aplicación del factor de alcance**, con exclusión del CO_2 procedente de combustibles con calificación de cero, cuando la entidad regulada demuestre a la AC que el FA aplicado para la clasificación seguirá siendo representativo en los próximos años
 - ER de bajas emisiones (la AC “podrá” clasificar como ERBE...) si cumple alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Entre 2027 y 2030 emisiones medias anuales verificadas calculadas antes del FA en los dos años previos al periodo de notificación inferiores a $1.000\text{tCO}_2\text{e/año}$ excluyendo el CO_2 procedente de los combustibles con calificación de cero
 - b) A partir de 2031 emisiones medias anuales verificadas calculadas antes del FA del periodo de comercio inmediatamente anterior inferiores a $1.000\text{tCO}_2\text{e/año}$ excluyendo el CO_2 procedente de los combustibles con calificación de cero
 - c) Si no hay emisiones disponibles o no son representativas en 2027-2030, estimación prudente de emisiones en los 5 años siguientes calculadas antes del FA y excluyendo el CO_2 procedente de los combustibles con calificación de cero inferiores a $1.000\text{tCO}_2\text{e/año}$
- Antes de 2027, la AC podrá considerar que una ER es una ERBE sobre la base de las emisiones tras la aplicación del factor de alcance, con exclusión del CO_2 procedente de combustibles con calificación de cero, cuando la entidad regulada pueda demostrar a la AC que el FA aplicado para la clasificación seguirá siendo representativo en los próximos años.

CLASIFICACIÓN DE FLUJOS

- De minimis: Cuando los flujos seleccionados por la ER equivalgan conjuntamente a menos de 1000t anuales de CO_2 fósil antes de la aplicación del factor de alcance
- Principales: Cuando los flujos de combustible no sean clasificables como de minimis

Apartado 2: Medios de despacho a consumo**a) Medios a través de los cuales se despachan los combustibles (medios físicos)**

El anexo I, sección 4 del MRR establece que el PS debe incluir una descripción de los medios por los que se distribuyen los combustibles (medios físicos).

La ER debe indicar los diferentes medios de despacho de combustibles, como tuberías, por carretera, tren, etc.

b) Medios a través de los cuales se despachan los combustibles (intermediarios)

En este punto debe indicarse quiénes son los intermediarios entre la ER y los consumidores finales, si los hay. Serían las siguientes organizaciones en la cadena de suministro. En muchos casos, será directamente el usuario final el que reciba el combustible de la ER y no será necesario indicar intermediarios, en otros casos, pueden ser estaciones de servicio, distribuidoras, etc.

Apartado 3: Flujos de combustible pertinentes**a) Flujos fuente pertinentes**

En este punto se incluirá un listado de TODOS los flujos fuente que deben ser objeto de seguimiento en la ER.

Lo ideal sería que la división en flujos de combustibles se hiciera a un nivel de agregación que permitiera un único medio a través del cual se despachen los combustibles, un único método para el factor de alcance sectorial (al menos un único nivel) y la categoría CRF. Esto facilitaría enormemente la aprobación del PS por parte de la autoridad competente y la verificación del informe anual de emisiones, permitiendo detectar más fácilmente los riesgos relacionados (sección 6.3.3. de la guía). Por ejemplo, si una ER despacha gas natural y se distribuye por tubería para edificios, para instalaciones en el RCDE1² y para industria no RCDE1, lo ideal sería que incluyese tres flujos de combustible diferentes.

Para clasificar estos combustibles, deben usarse las siguientes categorías:

Combustible	Tipo
Líquido – Gasolina de motor	Combustibles comerciales estándar
Líquido - Gasóleo/Diesel	Combustibles comerciales estándar
Líquido - Gasolina de motor (E5)	Combustibles comerciales estándar
Líquido - Gasolina de motor (E10)	Combustibles comerciales estándar
Líquido - Gasóleo (B7)	Combustibles comerciales estándar
Líquido - Fuelóleo ligero	Combustibles comerciales estándar
Líquido - Fuelóleo medio	Otros combustibles líquidos y gaseosos
Líquido - Fuelóleo pesado	Otros combustibles líquidos y gaseosos
Líquido - Gases licuados del petróleo	Otros combustibles líquidos y gaseosos
Líquido - Queroseno	Combustibles comerciales estándar
Líquido - Líquidos de gas natural	Otros combustibles líquidos y gaseosos
Líquido - Gasolina de aviación (AvGas)	Combustibles comerciales estándar
Líquido - Gasolina de aviación (Jet B)	Combustibles comerciales estándar
Líquido - Queroseno para reactores (Jet A1 o Jet A)	Combustibles comerciales estándar
Líquido - Aceite de esquisto bituminoso	Otros combustibles líquidos y gaseosos
Líquido - Biogasolina	Otros combustibles líquidos y gaseosos
Líquido - Biodiésel	Otros combustibles líquidos y gaseosos
Líquido – Aceites usados	Otros combustibles líquidos y gaseosos
Líquido - Otros combustibles líquidos	Otros combustibles líquidos y gaseosos
Gaseoso - Gas natural	Otros combustibles líquidos y gaseosos
Gaseoso - Gas de vertedero	Otros combustibles líquidos y gaseosos
Gaseoso - Gas de lodos	Otros combustibles líquidos y gaseosos
Gaseoso - Otros combustibles gaseosos	Otros combustibles líquidos y gaseosos
Sólidos - Lignito	Combustibles sólidos
Sólido - Antracita	Combustibles sólidos
Sólido - Carbón coquizable	Combustibles sólidos
Sólido - Carbón vegetal	Combustibles sólidos
Sólido - Carbón subbituminoso	Combustibles sólidos
Sólido - Otro carbón bituminoso	Combustibles sólidos
Sólido – Coque de petróleo	Combustibles sólidos
Sólido - Otros combustibles sólidos	Combustibles sólidos

Existe una cuarta clasificación: “Fuels equivalent to commercial standard fuels (Art. 75k(2))” (combustibles equivalentes a combustibles comerciales estándar de

² El RCDE1 incluye, en su ámbito de aplicación a instalaciones industriales y de generación de electricidad, a operadores aéreos y a empresas navieras, que realizan actividades incluidas en el Anexo I de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo

conformidad con el artículo 75 duodecies, apartado 2). Para seleccionar esta opción es necesario que la Comisión Europea haya autorizado, a solicitud de la AC, esta equivalencia. Por el momento, no aplica a ningún combustible.

Merece la pena destacar el caso particular del gas natural por su relevancia: el gas natural no es un combustible comercial estándar y, por el momento, no se ha obtenido de la Comisión Europea la aprobación de la excepción establecida por el artículo 75 duodecies, apartado 2 del MRR, que permitiría utilizar los mismos niveles que los requeridos para los combustibles comerciales estándar para este gas.

Deberán indicarse también en este punto los medios de distribución y los intermediarios si los hay, en línea con la información incluida en la sección C.2.b.

b) Emisiones estimadas y categorías de los flujos

Los flujos se clasifican en “principales” y “de minimis” según sus emisiones asociadas (Art 75 sexies, apartado 3).

Hasta que no existan informes de emisiones verificados, los flujos pueden clasificarse estimando sus emisiones asociadas en línea con lo indicado en la sección C.1.e).

Sección D: MÉTODOS DE CÁLCULO

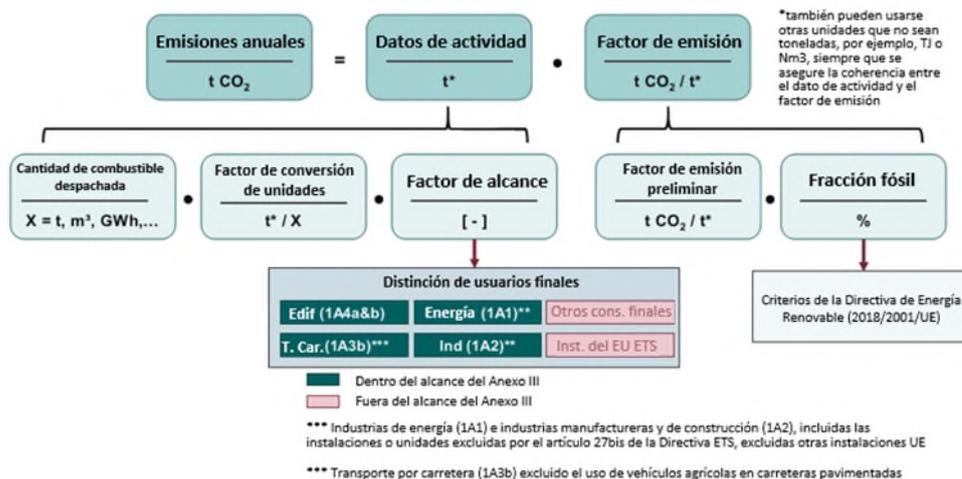
Apartado 1: Cálculos

a) Descripción de los métodos cálculo para el seguimiento de las emisiones de CO₂

Este punto debe incluir³ una descripción detallada de las metodologías basadas en el cálculo, que incluya, **para cada flujo**, una descripción detallada de la metodología basada en el cálculo aplicada, con:

- una lista de los datos de entrada y las fórmulas de cálculo utilizadas,
- los métodos para determinar el factor de alcance sectorial,
- una lista de los niveles aplicados para las cantidades de combustible despachadas,
- todos los factores de cálculo pertinentes, el factor de alcance sectorial y,
- en el nivel de agregación conocido, los códigos CRF del usuario o usuarios finales del flujo de combustible despachado a consumo.

Los parámetros que se utilizarán para los cálculos son los siguientes:



El PS debe incluir información clara sobre todos los pasos de este esquema con el objetivo último de determinar las emisiones anuales de la ER de manera precisa.

Por eso, debe incluir información completa sobre la determinación de cada uno de los parámetros del esquema anterior.

b) Localización de los sistemas de medición

Existen dos situaciones posibles, que los sistemas de medición de las cantidades de combustible despachadas estén **bajo el control del titular** o que estén **bajo el control de terceros**. Así, la entidad regulada puede elegir si utiliza sus propios instrumentos, en caso de tenerlos, o si emplea aquellos utilizados por terceros, como por el suministrador de combustible.

El principal objetivo de pedir a las ER que proporcionen detalles sobre los instrumentos de medición utilizados en la sección D.2.b. es identificar posibles impactos (por lo tanto, también riesgos) sobre la incertidumbre / calidad de las cantidades de combustible despachadas.

³ Información requerida por el Anexo I, apartado 4, punto 2, letra a) del reglamento MRR

Para los casos de ER que utilizan un número muy alto de medidores (por ejemplo, una comercializadora de gas natural a muchos hogares), todos independientes entre sí y muy probablemente sujetos a control metrológico legal, el control metrológico legal sería suficiente para demostrar que se cumplen los requisitos de nivel más alto en lo que respecta a la incertidumbre de la medición. No obstante, se recomienda completar esta sección de forma que facilite la comprensión de las actividades de la entidad regulada con respecto a la determinación de las cantidades de combustible despachadas para facilitar que la AC pueda aprobar el PS, y para que sea más efectiva la verificación de los datos en el futuro. Esto podría lograrse agregando un grupo de instrumentos de medición del mismo tipo y enumerándolos en D.2.b con la correspondiente información sobre la incertidumbre, obtenida del control metrológico legal nacional o de las especificaciones del fabricante, según proceda.

Instrumentos bajo el control del titular

En el primer caso, debe rellenarse toda la información de este punto. Para cada instrumento de medida debe indicarse el tipo, el identificador interno, el rango de medición, la incertidumbre asociada, etc.

Instrumentos bajo el control de terceros

Cuando los medidores están sujetos a control de terceros, **debe solicitarse información a los propietarios de los medidores**, que permita completar toda la información que se solicita en este apartado. Por ejemplo, en el caso de que los medidores de terceros estén sometidos a control metrológico legal, si los requisitos aplicables con arreglo al control metrológico legal nacional son menos estrictos que los correspondientes al nivel aplicable, la entidad regulada deberá obtener, del tercero responsable del sistema de medición, la documentación justificativa del grado de incertidumbre aplicable. Si ese es el caso, debe proporcionarse el grado de incertidumbre de las mediciones.

Si la entidad regulada dispone de instrumentos propios y decide utilizar o confiar en otros instrumentos, los instrumentos del socio comercial deberán permitir cumplir como mínimo con el mismo nivel, arrojar resultados más fiables y ser menos susceptible de sufrir riesgos de control que la metodología basada en los instrumentos propios.

En muchos casos, esta evaluación de incertidumbre será muy escueta y simple. En particular, si la ER no dispone de instrumentos alternativos sujetos a su control, no está obligada a comparar el nivel aplicable a través de sus propios instrumentos con el que podría aplicar utilizando los instrumentos del socio comercial.

Entidades que utilizan los métodos de ETD/ED

Todo lo anterior no es aplicable cuando la ER aplica los métodos para determinar la cantidad de combustible despachado en consonancia con la ETD/ED (art. 75 undecies, apdo. 1, letra a)) del MRR. En este caso, al señalar la ER esta circunstancia, dejan de ser pertinentes muchos de los campos relacionados con los dispositivos de medición en esta sección y en la sección E.

c) Lista de fuentes de información para los valores por defecto de los factores de cálculo

Este punto debe completarse teniendo en cuenta los niveles que aplican a la determinación de los factores de cálculo de cada flujo. Por ejemplo, cuando se aplica un nivel 2a, el valor por defecto tendrá que proceder del inventario nacional de GEI de España, si aplica un nivel 1 el valor por defecto podrá proceder del Anexo VI del MRR, para niveles superiores no se pueden utilizar valores por defecto.

d) Laboratorios y métodos utilizados para el análisis para la determinación de los factores de cálculo

Cuando los métodos que tiene que aplicar una ER para determinar los factores de cálculo no permiten la utilización de valores por defecto, estos tendrán que determinarse a partir de análisis de laboratorio de muestras de los combustibles.

En este punto debe incluirse lista de los laboratorios responsables de la realización de los procedimientos analíticos pertinentes y, si el laboratorio no está acreditado con arreglo al artículo 34, apartado 1, una descripción del procedimiento utilizado para demostrar el cumplimiento de los requisitos equivalentes mencionados en el artículo 34, apartados 2 y 3.

Los laboratorios tienen que estar acreditados por la norma EN ISO/IEC 17025. Los que no estén acreditados solamente pueden utilizarse para determinar los factores de cálculo si la ER puede demostrar a la AC que la intervención de laboratorios acreditados es técnicamente inviable o generaría costes irrazonables y, además, que el laboratorio elegido, pese a no estar acreditado, cumple unos requisitos equivalentes a los de la norma de acreditación.

Como excepción a estos requisitos, las ERBE pueden usar cualquier laboratorio, aunque no esté acreditado.

Apartado 2: Procedimientos escritos

Nota importante sobre los procedimientos: no es necesario remitirlos con el PS a no ser que la AC los solicite, pero la información que se proporcione en los diferentes apartados del PS donde se indica que se describan estos procedimientos tiene que permitir a la AC valorar si el contenido de los procedimientos cumple con lo exigido por el MRR.

a) Procedimientos escritos para los análisis

En caso de que una ER no pueda usar valores por defecto y tenga que realizar análisis de los combustibles, deberá disponer de estos procedimientos y completar el apartado correspondiente en el PS.

El procedimiento debe describir los métodos de análisis que se vayan a utilizar para la determinación de los factores de cálculo de cada flujo de combustible. El resumen en el PS debe permitir a la AC confirmar que el procedimiento cumple con lo estipulado en el MRR.

b) Procedimiento de planes de muestreo para los análisis

En caso de que una ER no pueda usar valores por defecto y tenga que realizar análisis de los combustibles, deberá disponer de estos procedimientos y completar el apartado correspondiente en el PS.

Debe explicarse el plan de muestreo con el que se describe el proceso de toma de muestras de los combustibles y si este proceso de toma de muestras es adecuado o no. El resumen en el PS debe permitir a la AC confirmar que el procedimiento cumple con lo estipulado en el MRR.

c) Descripción del procedimiento para valorar la idoneidad del plan de muestreo

En caso de que una ER no pueda usar valores por defecto y tenga que realizar análisis de los combustibles, deberá disponer de estos procedimientos y completar el apartado correspondiente en el PS. Debe explicarse si plan de muestreo y el proceso de toma de muestras es adecuado o no.

El resumen en el PS debe permitir a la AC confirmar que el procedimiento se ha realizado de conformidad con el MRR.

d) Procedimiento usado para hacer seguimiento de los instrumentos instalados y utilizados para determinar la cantidad de combustible despachada

No es necesario disponer de este procedimiento cuando los instrumentos de medida están bajo control de un tercero. En ese caso, debe indicarse esa circunstancia en el resumen del procedimiento del plan de seguimiento.

Para los medidores que sí están bajo el control del titular, habría que especificar aspectos como el control de la calidad de los contadores, y en particular, cuestiones referentes a su mantenimiento y calibración.

El resumen en el PS debe permitir a la AC confirmar que el procedimiento se ha realizado de conformidad con el MRR.

e) Procedimiento para valorar el cumplimiento con los requisitos de incertidumbre con respecto a la cantidad de combustible despachado, de conformidad con los artículos 75 nonies, 75 decies y Anexo IIbis

Según el MRR, al presentar un plan de seguimiento nuevo o modificado, la ER debe demostrar la conformidad de su metodología de seguimiento (y en particular la conformidad de los instrumentos de medida utilizados) con los umbrales de incertidumbre del nivel que corresponda. Estos umbrales son:

Nivel	Descripción
Nivel 4	Incertidumbre cantidad combustible $\pm 1,5\%$
Nivel 3	Incertidumbre cantidad combustible $\pm 2,5\%$
Nivel 2	Incertidumbre cantidad combustible $\pm 5\%$
Nivel 1	Incertidumbre cantidad combustible $\pm 7,5\%$

Entidades reguladas que usan métodos ETD/DE

La incertidumbre señalada se refiere a «todas las fuentes de incertidumbre, incluyendo las relativas a los instrumentos, a la calibración y a las influencias del entorno».

Sin embargo, el artículo 75 undecies, apartado 3 del MRR no exige una evaluación de la incertidumbre cuando se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones:

- la entidad regulada se corresponde con la entidad que tiene obligaciones de notificación en virtud del régimen ETD/DE;
- la entidad regulada utiliza los mismos métodos de medición que en el régimen ETD/DE, incluidos los utilizados por los socios comerciales de combustible, incluidos los titulares de redes (por ejemplo, los titulares de redes de distribución para el gas natural);
- los métodos de medición indicados en el punto anterior están sujetos al control metrológico legal nacional (en la mayoría de los casos se cumplen para todas las transacciones comerciales).

Cuando este sea el caso no será necesaria ninguna otra evaluación y la entidad regulada podrá asumir el cumplimiento de los niveles más altos. Sin embargo, para que la AC pueda aprobar el PS es recomendable que se demuestre que se cumple con estas tres condiciones en el resumen del procedimiento que se incluya en el PS, en particular, que los métodos de medición están sujetos a control metrológico legal nacional.

Cuando todos los flujos son de minimis no es pertinente completar este apartado, pero sí debe hacer constar esta circunstancia.

Entidades reguladas que no utilizan métodos ETD/DE

Según el artículo 75 undecies, apartado 2 del MMR, las ER que no utilicen métodos de determinación de las cantidades de combustible basados en ETD/DE deben **presentar una evaluación de la incertidumbre** que abarque la incertidumbre especificada de los instrumentos de medición aplicados, la incertidumbre asociada a la calibración y cualquier incertidumbre adicional relacionada con la forma en que se utilizan los instrumentos de medición en la práctica. Además, debe incluirse, si procede, la influencia de la incertidumbre relacionada con la determinación de las existencias al principio/final del año. Por favor, remita una evaluación de incertidumbre.

En caso de que los medidores utilizados estén bajo control de un tercero y sometidos a control metrológico legal, si los requisitos aplicables con arreglo al control metrológico legal nacional son menos estrictos que los correspondientes al nivel aplicable, la entidad regulada deberá obtener, del tercero responsable del sistema de medición, la documentación justificativa del grado de incertidumbre aplicable. Si ese es el caso, debe proporcionarse el grado de incertidumbre de las mediciones.

Con respecto a este procedimiento, tiene que garantizar (teniendo en cuenta los resultados de la evaluación de incertidumbre que debe presentarse con el PS) que cada uno de los flujos fuente cumple los umbrales de incertidumbre para los datos de la actividad y los factores de cálculo.

Entidades reguladas de bajas emisiones (ERBE)

En el caso de una ERBE, esta puede determinar la cantidad de combustible despachado utilizando los registros de compra disponibles y documentados y los cambios estimados de existencias, sin necesidad de evaluación del cumplimiento de los niveles.

El resumen en el PS debe permitir a la AC confirmar que el procedimiento se ha realizado de conformidad con el MRR.

f) Procedimiento utilizado para presentar la información descrita en el artículo 75 terdecies apartado 3 y para recibir información con arreglo al artículo 75 terdecies apartado 2.

Este procedimiento no será pertinente si la ER no despacha combustibles a consumo que se utilicen en RCDE1.

Cada ER, junto con su informe de emisiones verificado facilitará la información sobre los consumidores de los combustibles que haya despachado a consumo contemplados en el anexo X ter. Del mismo modo, cada entidad de RCDE1, junto con su informe de emisiones verificado, facilitará la información que figura en el anexo X bis.

Los Estados miembros podrán exigir a los titulares que pongan la información que figura en el anexo X bis a disposición de la entidad regulada correspondiente antes del 31 de marzo del año de notificación. Por el momento no se ha establecido, a nivel nacional, ningún procedimiento para facilitar el sistema de intercambio de información. Si su ER despacha combustibles a entidades RCDE1 y se ha establecido un proceso de intercambio de información de emisiones verificadas, por favor, incluya un resumen de ese proceso en este procedimiento.

g) Procedimiento utilizado para evaluar si los flujos de combustible de biomasa cumplen lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 38, si procede.

Si la ER despacha biomasa a consumo deberá disponer de un procedimiento para evaluar si se cumple con los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de GEI establecidos por la Directiva de Energías Renovables.

En el resumen del PS debe incluirse información que permita a la AC valorar si se están cumpliendo esos criterios. También debe analizarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 quaterdecies.

h) Procedimiento utilizado para determinar las cantidades de biogás basándose en los registros de compra de conformidad con el apartado 4 del artículo 39, si procede.

Este procedimiento solamente es pertinente cuando la ER quiere reclamar la compra de biogás inyectado a una red de gas. En este caso, deberá disponer de un procedimiento para determinar la fracción de biomasa y la fracción de biomasa con calificación de cero. Esta se podrá determinar a través de los registros de compra de biogás de un contenido energético equivalente, cuando no haya doble contabilidad y si el titular y el productor de biogás están conectados a la misma red.

En el resumen del PS debe incluirse información que permita a la AC valorar si se están cumpliendo estos aspectos.

Sección E: FLUJOS DE COMBUSTIBLE DE LA ER

NOTA IMPORTANTE: Cada uno de los parámetros necesarios para la determinación de las emisiones debe definirse con un «grado de calidad diferente». Estos «grados en la escala de calidad» se denominan «niveles». El MRR exige niveles mínimos de calidad. Para desviarse de esos niveles y utilizar niveles por debajo del mínimo exigido es necesario proporcionar justificaciones basadas en los supuestos indicados en el apartado de la página 22 (*Justificaciones posibles para no aplicar los niveles más altos para la determinación de cantidades de combustible/factores de cálculo*).

Para cada flujo fuente pertinente debe considerarse lo siguiente:

c) Cálculo de la cantidad de combustible

El artículo 75 undecies establece cómo han de determinarse las cantidades de combustible despachadas. Estas cantidades incluyen todo el combustible despachado por la ER, tanto el que se destina a RCDE2 como el que no.

• DETERMINACIÓN DE CANTIDADES DESPACHADAS (75 undecies)

- a) Métodos usados en relación con transposiciones de directivas 2003/96 y 2020/262, si los flujos son los mismos y estos métodos se basan en control metrológico nacional
- b) Agregación de cantidades medidas en puntos de despacho a consumo
- c) Medición continua en puntos de despacho a consumo

Para b) y c) aplican Art. 28 y 29:

A. Medidores bajo control del titular (art 28 MRR), con condiciones:

- i. Llevar a cabo evaluación de incertidumbre
- ii. Garantizar que una vez al año y tras cada calibración, los resultados de la calibración se multiplican por un factor de ajuste prudente que se compararán con los umbrales de incertidumbre pertinentes

B. Medidores no bajo control del titular (art 29 MRR)

Posible cuando, sobre la base de una evaluación de incertidumbre simplificada, el nivel sea al menos tan elevado como si usase instrumentos bajo su control.

Fuentes de datos:

- i. Cantidades de facturas emitidas por socio comercial
- ii. Lecturas tomadas directamente de sistemas de medición

Se utilizará como valor de incertidumbre el error máximo de funcionamiento admisible de acuerdo con la legislación pertinente de CMLN. Si estos errores son superiores al nivel de incertidumbre aplicable, el titular obtendrá del socio comercial la documentación del grado de incertidumbre.

Excepción ERBE: podrá determinar cantidad de combustibles despachadas basándose en registros de compra disponibles y documentados y en los cambios estimados de niveles de existencias

Para flujos principales, los niveles aplicables son:

TIPO DE ER	TIPO DE COMBUSTIBLE	NIVEL MÍNIMO	OTROS NIVELES POSIBLES SI SE JUSTIFICA
CATEGORÍA A	CCE	2	1
	Otros combustibles líquidos y gaseosos	2	1
	Combustibles sólidos	1	1

TIPO DE ER	TIPO DE COMBUSTIBLE	NIVEL MÍNIMO	OTROS NIVELES POSIBLES SI SE JUSTIFICA
RESTO	Todos los combustibles	4	2
ERBE	Todos los combustibles	1, salvo que pueda aplicar un nivel más alto	

Los niveles se definen por el nivel de incertidumbre asociado permitido, y se detallan en la sección D.2.e).

Las ER que utilicen métodos ETD/DE pueden determinar las cantidades sin aplicar niveles. Con respecto a la incertidumbre, como los medidores de ETD/DE generalmente están sujetos a control metrológico legal nacional y este CML exige un nivel máximo de incertidumbre, se recomienda indicar la incertidumbre asociada en el punto E.1.c)(iv).

En los comentarios, la ER podrá incluir cualquier información que pueda ayudar a la AC a comprobar que se están cumpliendo todos los requerimientos establecidos en el MRR para la determinación de las cantidades de combustible despachadas.

Con respecto a los autoconsumos de combustibles en una ER, si estos autoconsumos se pueden atribuir a actividades cubiertas por el RCDE2 (transporte por carretera, edificios, otros sectores), estos combustibles deben considerarse parte de los combustibles despachados a consumo por la ER.

d) Factor de alcance

Para cada flujo de combustible, la ER determinará un factor de alcance (FA), que es un valor entre 0 y 1 que determina la cantidad de combustible que se despacha a sectores de RCDE2. Por ejemplo, si de un flujo de gas natural, la mitad va a instalaciones RCDE1 y la mitad va a edificios, el factor de alcance será 0,5.

El artículo 75 terdecies establece cómo ha de determinarse el factor de alcance.

- DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ALCANCE (FA)
 - Si solo se despacha a Anexo III: factor 1 (debe ser determinado por los métodos de los puntos 2, 3 o 4)
 - Si solo se despacha a capítulos II y III: factor 0 (debe ser determinado por los métodos de los puntos 2, 3 o 4)
- 2. Se determinará un factor de alcance por cada flujo de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Métodos de distinción física (nivel 3)
 - b) Métodos basados en propiedades químicas (nivel 3)
 - c) Marcador fiscal según Directiva 95/60/CE (solo gasóleo y queroseno) (nivel 3)
 - d) Informes de emisiones verificados (de RCDE1) (nivel 3)
 - e) Cadena de custodia (disposiciones contractuales/facturas trazables) (nivel 2)
 - f) Marcadores nacionales o colores (nivel 2)
 - g) Métodos indirectos – deben ser aprobados por AC (nivel 2)
- 3. Si no se pueden aplicar estos métodos: FA por defecto igual a 1 (nivel 1)
- 4. Como alternativa, factor por defecto <1 si: (nivel 1)
 - (para 2024-2026) Se demuestra a AC que permite determinar emisiones con más exactitud
 - (a partir de 2027) Se demuestra a AC que permite más exactitud y:
 - Es un flujo de minimis
 - El valor por defecto no es inferior a 0,95 para actividades Anexo III y no es superior a 0,05 para usos no Anexo III
- Si se usa mix de métodos anteriores, se determinará el FA como media ponderada de los distintos FA resultantes.
- Como excepción, el EM puede exigir a las EERR que utilicen un método específico del apartado 2. o un valor por defecto para un determinado combustible o determinada región. Sujeto a aprobación de la COM, y en todo caso, no inferior a 0,95 para Anexo III y no superior a 0,05 para no Anexo III.

Los niveles aplicables son:

TIPO DE ER	TIPO DE COMBUSTIBLE	NIVEL MÍNIMO	OTROS NIVELES POSIBLES SI SE JUSTIFICA
Todas las ER	Todos los combustibles	3	2 (no disponibles métodos más altos) 1 (evaluación de incertidumbre simplificada dice que este método más exacto)

Para todos los tipos de ER y todos los combustibles, el nivel mínimo aplicable es 3, salvo que se justifique lo contrario, en cuyo caso podrán aplicarse los niveles 2 o 1.

Los niveles se definen de la siguiente forma, según el artículo 75 terdecies, apartado 2:

Nivel	Descripción
Nivel 3	<ul style="list-style-type: none"> • Distinción física • Distinción química • Marcador fiscal • Informes anuales de emisiones de sujetos obligados por RCDE1
Nivel 2	<ul style="list-style-type: none"> • Cadena de custodia • Marcadores nacionales • Métodos indirectos
Nivel 1	<ul style="list-style-type: none"> • FA por defecto de 1 • FA<1 con condiciones MRR

En el PS debe describirse en detalle cada uno de los métodos utilizados para determinar el FA, por ejemplo, si se utiliza una cadena de custodia para un flujo de gasóleo, la información presentada en el PS debe permitir a la AC determinar si dicha cadena de custodia garantiza que el FA refleje la situación real del despacho de gasóleo a los usuarios finales y permite diferenciar los que están dentro del RCDE2 de los que no lo están.

Cuando se utilicen diferentes métodos de factor de alcance para la misma categoría de flujo de combustible, deberá dividirse la cantidad total de combustible en flujos de combustible separados. Por ejemplo, si se aplica el factor de alcance de nivel 3 (informes anuales de emisiones del RCDE1) para identificar las cantidades liberadas al RCDE1 y se aplica el factor de alcance de nivel 2 (cadena de custodia) para identificar para todos los demás consumidores si entran en el ámbito del RCDE2, deberán establecerse dos flujos de combustible distintos.

Con respecto a la descripción de la determinación de los **usuarios finales** (asociados a sus respectivas categorías CRF), como se indica en relación con la sección C.3.a. lo deseable es que cada flujo se corresponda con una categoría CRF diferente. En todos los casos, la ER deberá notificar las emisiones de los combustibles quemados en los sectores enumerados junto con su categoría CFR en el anexo III de la Directiva (esto es, CRF 1A1, 1A2, 1A3b, 1A4a y 1A4b), y el PS debe indicar claramente cómo va a realizarse la distinción de usos finales y, cómo dentro de estas categorías CRF, se discriminan las partes que caen en el ámbito de aplicación de RCDE2 de las que no. Esto se hará en combinación con los métodos indicados más arriba y sus correspondientes niveles (por ejemplo, si una ER distribuye gasóleo por camión a instalaciones industriales, y puede diferenciar cuáles de estos camiones van a instalaciones RCDE1 e instalaciones no RCDE1, la categoría CRF será 1A1, con un nivel 3, y se calculará el FA calculando la proporción de combustible que se despacha a RCDE1 y a no RCDE1). En caso de no poder diferenciar si las instalaciones están o no

en RCDE1, la categoría CRF sería la misma, pero habría que recurrir a otros niveles (métodos indirectos, factor por defecto...).

Categorías del Inventario de GEI que se corresponden con RCDE2:

- **transporte por carretera:** fuente **1A3b**, a excepción del uso de vehículos agrícolas en carreteras pavimentadas;
- **edificios:**
 - comercial o institucional (fuente **1A4a**)
 - residencial (fuente **1A4b**)
 - generación combinada de electricidad y calor y plantas térmicas si producen calor para edificios (**1A1a ii** y **1A1a iii**)
- **otros sectores:**
 - Industrias de la energía: fuente **1A1** (producción de electricidad y calor, refino, etc.), excepto si el calor se consume en edificios
 - industrias manufactureras y de la construcción: fuente **1A2** (consumo de combustibles en industria)

El caso particular de combustibles usados en RCDE1

Las ER pueden despachar combustibles a entidades RCDE1 y estos combustibles quedarían fuera del alcance de RCDE2. Hay que destacar varias cuestiones:

- Que el combustible se despache a una entidad RCDE1 no garantiza que no esté dentro del ámbito de RCDE2. Para estar excluido de RCDE2 ese combustible debe consumirse en actividades que estén dentro de la autorización de emisión de GEI de la entidad RCDE1 en el caso de las instalaciones fijas, o de los planes de seguimiento en el caso de operadores aéreos y buques. Por ejemplo, el combustible utilizado en vehículos dentro de la instalación no será RCDE1, aunque se haya despachado al titular de la instalación.
- El informe anual de emisiones de las entidades RCDE1 debe ser la base para poder “descontar” los combustibles que no estarán dentro del ámbito de aplicación de RCDE2. En estos informes se debería indicar por separado cantidad de combustible consumida por la entidad RCDE1 adquirida a cada ER (las entidades RCDE1 tienen que especificar en su PS los métodos de cálculo sobre cómo atribuir cantidades de combustible a cada entidad regulada a la que se haya adquirido combustible).
- La guía de RCDE2 recomienda que se establezcan relaciones contractuales entre las ER y las entidades RCDE1 para intercambiar la información. En caso de no poder garantizar la trazabilidad de los combustibles por inviabilidad técnica o costes irrazonables, no tendrá que identificar las cantidades correspondientes de combustible despachado y podrá aplicar un factor de alcance sectorial de 1.

e) Niveles de los factores de cálculo

En el caso de los factores de cálculo, los niveles que tiene que aplicar la ER a cada flujo están determinados por la categoría de la ER y por la clasificación de cada flujo. Los factores de cálculo son:

- El factor de conversión de unidades
- El factor de emisión
- La fracción de biomasa

Pueden usarse valores por defecto o valores obtenidos a partir de análisis de laboratorio:

• **VALORES POR DEFECTO (Art 31 de MRR)**

- Factores estándar y estequiométricos del Anexo VI
- Factores estándar utilizados en el INGEI del EM
- Valores de bibliografía acordados con la AC
- Valores especificados y garantizados por el proveedor del combustible si se puede demostrar a la AC que el contenido de carbono tiene intervalo de confianza del 95% para una desviación máxima del 1%
- Valores de análisis realizados en el pasado si el titular demuestra a AC que son representativos de futuras partidas del mismo combustible

La AC puede exigir a la ER que determine el FCU y el FE usando los niveles requeridos para los CCE si a nivel nacional o regional, para un intervalo de confianza del 95%, la desviación es menor del 2% para el VCN y menor del 2% para el FE cuando las cantidades de combustible se expresen en contenido energético. La EC debe someter esta excepción a aprobación de la COM (75 duodecimos)

• **ANÁLISIS DE LABORATORIO (art 32 a 35 de MRR)**

- Usando normas EN correspondientes, si no existen, normas ISO y si no, proyectos de normas, directrices, etc.
- Los resultados solo valen para el periodo de suministro o la partida de combustible del que se hayan tomado las muestras
- Hace falta plan de muestreo para cada combustible, que tiene que aprobar la AC
- Los análisis tienen que hacerse en laboratorios acreditados con norma EN ISO/ICE 17025, salvo si puede demostrar a AC que usar los acreditados es técnicamente inviable o genera costes irrazonables, y que el laboratorio no acreditado cumple requisitos equivalentes
- Frecuencia de análisis según anexo VII, aunque puede acordarse con AC una frecuencia distinta

Para todos los flujos de combustible es necesario incluir todos los valores que se solicitan en la sección E: el nivel mínimo requerido, el nivel mínimo obligado, unidades, valor por defecto (hay que indicar el valor por defecto que se va a utilizar), fuente del valor por defecto (de entre las indicadas en la sección D.1.c). Si no se usan valores por defecto, hay que incluir información sobre los análisis de laboratorio realizados.

Factor de conversión de unidades

Convierte las unidades en que se expresan las cantidades de combustible despachadas en cantidades expresadas como energía en terajulios, como masa en toneladas o como volumen en metros cúbicos normales o su equivalente en litros, en su caso, que incluye todos los factores pertinentes, tales como la densidad, el valor calorífico neto o (en el caso de los gases) la conversión del valor calorífico bruto en el valor calorífico neto, según proceda.

Para flujos principales:

TIPO DE ER	TIPO DE COMBUSTIBLE	NIVEL MÍNIMO	OTROS NIVELES POSIBLES SI SE JUSTIFICA
CATEGORÍA A o se aplica el artículo 75 duodecimos apartado 2*	CCE	2a/2b	1
	Otros combustibles líquidos y gaseosos	2a/2b	1
	Combustibles sólidos	2a/2b	1
RESTO de ER	Todos los combustibles	3	1
ERBE	Todos los combustibles	1, salvo que pueda aplicar un nivel más alto	

* Independientemente de la categoría de la entidad regulada, los mismos niveles del anexo V se aplican a los factores de cálculo utilizados para los combustibles comerciales estándar o para combustibles que cumplan criterios equivalentes.

Para flujos de minimis:

TIPO DE ER	TIPO DE COMBUSTIBLE	NIVEL MÍNIMO
TODAS	Todos los combustibles	Estimación prudente salvo que puedan aplicar niveles definidos

La definición de los niveles la establece el MRR:

Nivel	Descripción
Nivel 3	FCU de conformidad con Art 32 a 35 (análisis) <ul style="list-style-type: none"> Para ERBE vale cualquier laboratorio
Nivel 2b	Combustibles objeto de intercambio comercial FCU de registros de compra si sujetos a normas nacionales o internacionales aceptadas
Nivel 2a	Factores específicos del país según Art 31.1 b) – inventario nacional de GEI (Anexo 7 del NIR ⁴ . Factores de emisión de CO ₂ y PCI de los combustibles) – o c) – bibliografía
Nivel 1	Factores anexo VI del MRR o valores constantes (art 31.1 e) – análisis en el pasado –) si no hay valor en el anexo VI

En caso de que la AC autorice el uso de FE expresados en tCO₂/t o TCO₂/Nm³ (no es el caso de España por el momento) se podrá hacer el seguimiento del FCU aplicando una estimación prudente en lugar de niveles, salvo que puedan alcanzarse los niveles definidos sin esfuerzos adicionales.

Factor de emisión

Permite convertir las cantidades de combustible en emisiones de CO₂e. Los niveles que hay que aplicar son:

Para flujos principales:

TIPO DE ER	TIPO DE COMBUSTIBLE	NIVEL MÍNIMO	OTROS NIVELES POSIBLES SI SE JUSTIFICA
CATEGORÍA A o se aplica el artículo 75 duodecies apartado 2*	CCE	2a/2b	1
	Otros combustibles líquidos y gaseosos	2a/2b	1
	Combustibles sólidos	2a/2b	1
RESTO	Todos los combustibles	3	1
ERBE	Todos los combustibles	1, salvo que pueda aplicar un nivel más alto	

* Independientemente de la categoría de la entidad regulada, los mismos niveles del anexo V se aplican a los factores de cálculo utilizados para los combustibles comerciales estándar o para combustibles que cumplan criterios equivalentes.

⁴ <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/sistema-espanol-de-inventario-sei-/inventario-gases-efecto-invernadero.html>

Para flujos de minimis:

TIPO DE ER	TIPO DE COMBUSTIBLE	NIVEL MÍNIMO
TODAS	Todos los combustibles	Estimación prudente salvo que puedan aplicar niveles definidos

La definición de los niveles la establece el MRR:

Nivel	Descripción
Nivel 3	FE de conformidad con Art 32 a 35 (análisis de laboratorio) o correlación empírica de 2b si demuestra a AC que la incertidumbre de la correlación no supera un tercio del grado de incertidumbre que esté obligada a respetar para la determinación de cantidad de combustible
Nivel 2b	Deducidos usando el VCN correspondiente a los tipos específicos de carbón en combinación con una correlación empírica realizada al menos una vez al año de conformidad con Art 32-35 (análisis) y art. de biomasa
Nivel 2a	FE del país según Art 31.1 b) – inventario nacional de GEI (Anexo 7 del NIR ⁵ . Factores de emisión de CO ₂ y PCI de los combustibles) – o c) – bibliografía –
Nivel 1	Factores del anexo VI de MRR o valores constantes (art 31.1 e) – análisis en el pasado –) si no hay valor en el anexo VI

En caso de que la AC autorice el uso de FE expresados en tCO₂/t o TCO₂/Nm³ (no es el caso de España por el momento) se podrá hacer el seguimiento del FCU aplicando una estimación prudente en lugar de niveles, salvo que puedan alcanzarse los niveles definidos sin esfuerzos adicionales.

Fracción de biomasa

Se trata de una fracción adimensional que tiene en cuenta la fracción fósil de carbono en los combustibles y que comprende los dos aspectos siguientes:

- La fracción de carbono de origen biogénico
- La conformidad del componente de biomasa con los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones de GEI de la RED II.

Los niveles que se tienen que aplicar son los siguientes:

Para flujos principales:

TIPO DE ER	TIPO DE COMBUSTIBLE	NIVEL MÍNIMO	OTROS NIVELES POSIBLES SI SE JUSTIFICA
CATEGORÍA A o se aplica el artículo 75 duodecies apartado 2*	CCE	2	1
	Otros combustibles líquidos y gaseosos	2	1
RESTO	Todos los combustibles	3a/3b	1
ERBE	Todos los combustibles	1, salvo que pueda aplicar un nivel más alto	

⁵ <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/sistema-espanol-de-inventario-sei-/inventario-gases-efecto-invernadero.html>

* Independientemente de la categoría de la entidad regulada, los mismos niveles del anexo V se aplican a los factores de cálculo utilizados para los combustibles comerciales estándar o para combustibles que cumplan criterios equivalentes.

Para flujos de minimis:

TIPO DE ER	TIPO DE COMBUSTIBLE	NIVEL MÍNIMO
TODAS	Todos los combustibles	Estimación prudente salvo que puedan aplicar niveles definidos

Los niveles se definen en el MRR y son los siguientes:

Nivel	Descripción
Nivel 3b	• Balance de masas de carbono fósil y biomasa que entran y salen del proceso
Nivel 3a	• Método 75quaterdecies, apartado 3, párrafo primero y Art 32 a 35 (análisis)
Nivel 2	• Método de estimación aprobado de conformidad con artículo 75quaterdecies, apartado 3, párrafo segundo
Nivel 1	• Valor publicado por la AC o la COM o valores de conformidad con Art 31.1

Cuando una ER despache flujos de combustible mixtos con biomasa, biogás, y, a partir del 1 de enero de 2024 otros combustibles con emisiones cero, deberá determinar la fracción de biomasa de conformidad con el MRR para calcular las emisiones correspondientes al flujo de combustible en cuestión.

Como alternativa, la ER siempre puede asumir una fracción fósil del 100%. Esto se considera una metodología «sin nivel» y se aplica un valor por defecto del 0% de fracción de biomasa.

f) Detalles de los factores de cálculo

Para todos los flujos de combustible es necesario incluir todos los datos sobre los factores de cálculo que se solicitan en la sección E: el nivel mínimo requerido, el nivel mínimo obligado, unidades, valor por defecto (hay que indicar el valor por defecto que se va a utilizar), fuente del valor por defecto (de entre las indicadas en la sección D.1.c). Si no se usan valores por defecto, hay que incluir información sobre los análisis de laboratorio realizados.

Justificaciones posibles para no aplicar los niveles más altos para la determinación de cantidades de combustible/factores de cálculo

El reglamento MRR permite que las ER puedan aplicar niveles más bajos que los mínimos requeridos por el reglamento siempre que se justifique.

Para ello, establece dos posibles justificaciones:

Costes irrazonables

Para justificar que la aplicación del nivel mínimo requerido por el MRR generaría costes irrazonables debe demostrarse que los costes superarían a los beneficios. Estos costes y beneficios deben calcularse de la siguiente forma:

$$C < P \cdot AEm \cdot (U_{cur} - U_{new tier})$$

Donde:

C..... Costes [€/año]

<i>P</i>	Precio especificado del derecho de emisión = 60 € / t CO ₂ (e)
<i>AEm</i>	Emisiones medias del(de los) flujo(s) de combustible relacionado(s) a lo largo de os tres últimos años [t CO ₂ (e)/año]
<i>IF</i>	Factor de mejora (<i>Ucurr</i> – <i>Unew tier</i> , cuando proceda, o 1%)
<i>Ucurr</i>	Incertidumbre actual (incertidumbre real, no la correspondiente al umbral del nivel) [%]
<i>Unew tier</i> .	Umbral de incertidumbre del nuevo nivel que se puede alcanzar [%]

Se considerará que las medidas relacionadas con la mejora de la metodología de seguimiento de una ER no generan costes irrazonables si su importe acumulado no supera los 4 000 EUR por período de notificación. En el caso de las ERBE, este importe máximo será de 1 000 EUR por período de notificación.

Además, el MRR también exige que se tengan en cuenta los costes incurridos por los consumidores (finales). Esto puede ser especialmente importante a la hora de seleccionar el método para el factor de alcance.

Inviabilidad técnica

Cuando una ER alegue que la aplicación de una metodología de seguimiento específica es técnicamente inviable, la AC procederá a evaluar la viabilidad técnica teniendo en cuenta las justificaciones aportadas por la ER. Estas justificaciones partirán de la base de que la ER posee los recursos técnicos necesarios para satisfacer las exigencias del sistema o requisito propuesto que puede aplicarse en los plazos necesarios a efectos del MRR. Estos recursos incluirán la disponibilidad de las técnicas y equipos requeridos.

Evaluación de la incertidumbre

En el caso del factor de alcance sectorial, además de las dos exenciones anteriores, la exención de la aplicación del nivel requerido también es posible si la ER puede demostrar que un método de nivel inferior conduce a una identificación más precisa de las categorías de CRF de los consumidores finales, sobre la base de una evaluación simplificada de la incertidumbre.

Sección F: GESTIÓN Y CONTROL

Le aconsejamos que la información remitida se centre en los aspectos requeridos por el MRR. Evite facilitar información no pertinente, ya que puede ralentizar el proceso de análisis y aprobación del PS.

Apartado 1: Gestión

a) Identificación de las responsabilidades para el seguimiento y la notificación (Art 62 del MRR)

Deben identificarse, en la tabla proporcionada en el PS, los puestos de trabajo responsables de las diferentes tareas relacionadas con el seguimiento y notificación y la descripción de las responsabilidades. La ER asignará a personas responsables todas las actividades de flujo de datos y de control de tal forma que se separen las funciones que pudieran entrar en conflicto.

Este apartado debe estar lo más completo posible, incluyendo en la tabla todas las tareas relevantes (recepción de datos, comprobación de calidad de los datos, estimación de las emisiones, almacenamiento de datos, elaboración de informes de emisiones, contratación de verificadores, revisión del PS y sus procedimientos, remisión del PS para aprobación a la AC, etc.).

b) Procedimiento usado para gestionar la asignación de responsabilidades para el seguimiento y notificación en la entidad regulada y para gestionar las competencias del personal responsable (Art 59(3)(c) del MRR)

La ER debe contar con un procedimiento de gestión de asignación de responsabilidades y de gestión de competencias de los responsables.

El resumen que se incluya en el PS debe permitir comprobar a la AC que este procedimiento se ha elaborado de conformidad con el artículo 59(3)(c).

A falta de otras actividades de control, garantizará para todas las actividades de flujo de datos, de forma proporcional a los riesgos inherentes identificados, que toda la información y datos pertinentes sean confirmados al menos por una persona que no haya participado en la determinación y registro de dicha información o datos.

La ER gestionará adecuadamente las competencias necesarias para las respectivas funciones, incluyendo en particular la correcta asignación de responsabilidades, la formación y las revisiones de funcionamiento.

Este procedimiento debe incluir información sobre cómo se han identificado y asignado todas las tareas identificadas en la sección anterior (F.1.a)) y cómo se llevan a cabo las formaciones y revisiones, así como la explicación de cómo se segregan las tareas para asegurar que la confirmación de datos se realiza por una persona que no está involucrada en la recopilación y archivo de los datos.

c) Procedimiento usado para la evaluación periódica de la idoneidad del plan de seguimiento, en particular, las potenciales medidas de mejora del plan

Este procedimiento debe incluir al menos lo siguiente:

- i. la comprobación de la lista de flujos de combustible, al objeto de lograr que se incluyan en el plan de seguimiento todos los cambios pertinentes en las características y el funcionamiento de la entidad regulada,

- ii. la evaluación del cumplimiento de los umbrales de incertidumbre relativos a las cantidades de combustible despachadas y demás parámetros, si procede, correspondientes a los niveles aplicados a cada flujo de combustible,
- iii. la evaluación de las posibles medidas que permitirían mejorar la metodología de seguimiento aplicada, en particular el método para determinar el factor de alcance sectorial;

La revisión de la idoneidad del PS debe realizarse teniendo en cuenta todo lo estipulado en los artículos 14 y 75ter 3 del MRR:

La ER modificará el plan de seguimiento al menos en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) cuando se produzcan nuevas emisiones como consecuencia de la realización de nuevas actividades o de la utilización de nuevos combustibles o materiales no incluidos previamente en el plan;
- b) cuando cambien los datos disponibles debido al empleo de nuevos tipos de instrumentos de medida, métodos de muestreo o análisis, o por otros motivos, de manera que introduzcan una mayor exactitud en la determinación de las emisiones;
- c) cuando se revelen incorrectos los datos obtenidos con la metodología de seguimiento aplicada previamente;
- d) cuando la modificación del plan de seguimiento mejore la exactitud de los datos notificados, salvo que sea técnicamente inviable o genere costes irrazonables;
- e) cuando se compruebe que el plan de seguimiento no se ajusta a los requisitos del presente Reglamento y la autoridad competente requiera al titular de instalaciones u operador de aeronaves su modificación;
- f) cuando resulte necesario para responder a las recomendaciones de mejora del plan de seguimiento incluidas en un informe de verificación.

d) Fecha límite para el próximo plan de mejora

Es obligatorio indicar, en este apartado, la fecha para el informe de mejora asociado al plan de seguimiento.

La fecha límite para los informes de mejora es cada 3 años para ER de categoría B y 5 años para ER de categoría A

Si una ER está usando valores por defecto para el factor de alcance de uno o por defecto menor de 1 el informe de mejora tiene que presentarse en julio de 2026 como tarde.

Apartado 2: Actividades de flujo de datos

Las ER deben tener un procedimiento que incluya todos los detalles sobre cómo se gestionan las actividades de flujo de datos.

a) Procedimiento usado para gestionar las actividades de flujo de datos de conformidad con el artículo 58 del MRR

El seguimiento de los datos de las emisiones implica mucho más que leer los instrumentos o efectuar análisis químicos. Es de la máxima importancia conseguir que los datos se generen, recojan, procesen y archiven de manera controlada. Por lo tanto, la ER debe elaborar instrucciones sobre «quién recoge los datos y dónde, y qué hace con ellos». La ER debe disponer de un procedimiento en el que se definan estas cuestiones.

La descripción de este procedimiento que se tiene que incluir en el PS abarca, como mínimo, lo siguiente:

- a) los elementos de información enumerados en el artículo 12, apartado 2;
- b) la identificación de las fuentes de datos primarios;

- c) las distintas fases del flujo de datos, desde los datos primarios hasta las emisiones anuales, que reflejarán la secuencia e interacciones entre las actividades de flujo de datos, con inclusión de las fórmulas pertinentes y las fases de agregación de datos aplicadas;
- d) las fases pertinentes del procesamiento relacionado con cada actividad específica de flujo de datos, incluyendo las fórmulas y datos utilizados para determinar las emisiones;
- e) los sistemas electrónicos pertinentes para el tratamiento y almacenamiento de los datos utilizados, así como las interacciones entre esos sistemas y otros datos de entrada, incluidos los introducidos manualmente;
- f) la forma de registrar de los datos de salida producidos por las actividades de flujo de datos.

Apartado 3: Actividades de control

Dado que los responsables de estas actividades son seres humanos (que con frecuencia utilizan tecnologías de la información de diversos tipos), cabe esperar que se cometan errores. Por este motivo, el MRR obliga a la ER a establecer un sistema de control eficaz (artículo 59).

Además, de conformidad con el artículo 75 ter, apartado 2, la ER **debe** presentar los resultados de una evaluación de riesgos que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 59 del MRR (*“junto con el plan de seguimiento, la entidad regulada presentará los resultados de una evaluación de riesgo que demuestren que las actividades de control y los procedimientos correspondientes propuestos son proporcionales a los riesgos inherentes y a los riesgos para el control detectados”*). Solamente las ERBE están eximidas de esta obligación.

Además de esta evaluación de riesgos, deben remitirse unos procedimientos asociados a diferentes actividades de control para asegurar la calidad de los datos.

a) Procedimiento para valorar el riesgo inherente y el control de los riesgos (art 59 del MRR)

La ER elaborará, documentará, aplicará y mantendrá un sistema eficaz de control para garantizar que los informes anuales de emisiones resultantes de las actividades de flujo de datos no contienen inexactitudes y son conformes con el plan de seguimiento y con el MRR

El sistema de control consistirá en:

- a) una evaluación, realizada por la ER, de los riesgos inherentes y de los riesgos para el control basada en un procedimiento escrito para la realización de la evaluación;
- b) procedimientos escritos relativos a las actividades de control capaces de mitigar los riesgos identificados.

Los procedimientos escritos mencionados en la letra b) incluirán como mínimo lo siguiente:

- a) el aseguramiento de la calidad de los equipos de medida;
- b) el aseguramiento de la calidad del sistema informático utilizado en las actividades de flujo de datos, incluyendo la tecnología de control de procesos por ordenador;
- c) la separación de funciones en las actividades de flujo de datos y de control, así como la gestión de las competencias necesarias;
- d) la realización de revisiones internas y la validación de los datos;
- e) la realización de correcciones y la adopción de medidas correctoras;
- f) el control de los procesos externalizados;

- g) el mantenimiento de registros y de documentos, incluyendo la gestión de las versiones de los documentos.

Este procedimiento debe demostrar que las actividades y sistemas de control establecidos por la ER son apropiados para los riesgos inherentes detectados y para el control de dichos riesgos.

El resumen que se presente en el PS deberá permitir a la AC valorar que esto es así.

b) Procedimiento para asegurar la calidad de los equipos de medida (Art 59 y 60 del MRR)

La ER se asegurará de que todos los equipos de medida pertinentes se calibran, ajustan y comprueban a intervalos regulares, incluida la fase previa a su puesta en servicio, y se contrastan con patrones de medición basados en normas internacionales, si existen, de conformidad con los requisitos del presente Reglamento y de forma proporcional a los riesgos identificados. Si determinados componentes de los sistemas de medición no pueden calibrarse, la ER los identificará en el plan de seguimiento y propondrá actividades de control alternativas.

Cuando se advierta que los equipos no funcionan como deberían, la ER adoptará rápidamente las medidas correctoras necesarias.

Por lo que respecta a los sistemas de medición continua de las emisiones, la ER aplicará sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la norma EN 14181 (Garantía de calidad de los sistemas automáticos de medida), que incluyan mediciones en paralelo efectuadas, como mínimo una vez al año, por personal competente utilizando métodos de referencia normalizados. Cuando dichos sistemas de aseguramiento de la calidad requieran valores límite de emisión como parámetros necesarios para las comprobaciones de calibración y de funcionamiento, se utilizarán las medias anuales horarias de las concentraciones de gases de efecto invernadero como representativas de dichos valores límite. Si el titular detecta disconformidades con los requisitos del aseguramiento de la calidad, como la necesidad de realizar una nueva calibración, lo notificará a la autoridad competente y adoptará medidas correctoras sin demora injustificada.

Este procedimiento debe cubrir todos estos aspectos y el resumen que se remita en el PS debe incluir información suficiente para permitir a la AC comprobar que el procedimiento se ha elaborado de forma correcta.

c) Procedimiento para asegurar la calidad del sistema informático utilizado en las actividades de flujo de datos (Art 59 y 61 del MRR)

La ER se asegurará de que el diseño, documentación, comprobación, aplicación, control y mantenimiento de los sistemas de tecnologías de la información se efectúan de tal manera que se garantice un tratamiento fiable, exacto y oportuno de los datos en función de los riesgos detectados.

El control del sistema de tecnologías de la información incluirá los procedimientos relativos al control del acceso, copias de seguridad, recuperación, planificación de la continuidad y seguridad.

El resumen que se remita en el PS debe incluir información suficiente para permitir a la AC comprobar que el procedimiento se ha elaborado de forma correcta.

d) Procedimiento para la realización de revisiones internas y la validación de los datos (Art 59 y 63 del MRR)

La ER revisará y validará los datos resultantes de las actividades de flujo de datos indicadas en el art 58.

Esta revisión y validación incluirá como mínimo lo siguiente:

- a) la comprobación de si los datos están completos;
- b) la comparación de los datos obtenidos, controlados y notificados por el titular de instalaciones u operador de aeronaves a lo largo de varios años;
- c) la comparación de los datos y valores obtenidos a través de los distintos sistemas de recogida de datos operativos, incluyendo, cuando sean aplicables:
 - i. la comparación de los datos de compras de combustible o material con los cambios en los niveles de existencias y con los consumos correspondientes a los flujos fuente objeto de seguimiento,
 - ii. la comparación de los factores de cálculo que se hayan determinado mediante análisis u obtenido por cálculo, o procedan del proveedor del combustible o material, con los factores de referencia nacionales o internacionales para combustibles o materiales comparables,
 - iii. la comparación de las emisiones determinadas mediante una metodología basada en la medición con los resultados del cálculo de corroboración al que se refiere el artículo 46,
 - iv. la comparación de los datos agregados con los datos primarios.

La ER se asegurará, en la medida de lo posible, de que se conocen de antemano los criterios de rechazo de los datos aplicados en los procesos de revisión y validación. Con este fin, dichos criterios de rechazo figurarán en la documentación de los correspondientes procedimientos escritos.

El resumen que se remita en el PS debe incluir información suficiente para permitir a la AC comprobar que el procedimiento se ha elaborado de forma correcta.

e) Procedimientos utilizados para gestionar las correcciones y medidas correctoras (Art 59 y 64 del MRR)

La ER comprobará la eficacia del sistema de control, lo que incluirá la realización de revisiones internas y la aplicación de las medidas derivadas de las conclusiones del verificador correspondientes a las verificaciones de los informes anuales de emisiones realizadas de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

Cuando se observe que una parte de las actividades de flujo de datos indicadas en el artículo 58 o de las actividades de control indicadas en el artículo 59 no funciona de manera eficaz, o funciona fuera de los límites establecidos en la documentación correspondiente a estas actividades de flujo de datos y de control, el titular de instalaciones u operador de aeronaves realizará inmediatamente las correcciones adecuadas y corregirá los datos rechazados, evitando en todo momento cualquier subestimación de las emisiones.

A estos efectos, la ER deberá, como mínimo:

- a) evaluar la validez de los resultados de las fases aplicables de las actividades de flujo de datos (Art 58) o de las actividades de control (Art 59);
- b) determinar la causa del problema de funcionamiento o del error;
- c) adoptar las medidas correctoras apropiadas, corrigiendo en particular los datos de los informes de emisiones que hayan resultado afectados, según proceda.

La ER realizará las correcciones y actividades de corrección mencionadas de tal modo que se correspondan con los riesgos inherentes y los riesgos para el control identificados en la evaluación de riesgos realizada de conformidad con el artículo 59.

El resumen que se presente en el PS debe permitir a la AC comprobar que se cumple todo lo anterior.

f) Procedimientos utilizados para controlar los procesos externalizados (Art 59 y 65 del MRR)

Si la ER tiene procesos externalizados (subcontratados a agentes externos) debe completar este procedimiento. En caso contrario, deberá indicar en el resumen del PS que no dispone de este tipo de procesos.

Si la ER externaliza una o más de las actividades de flujo de datos o de las actividades de control realizará todas las tareas siguientes:

- a) comprobar la calidad de esas actividades externalizadas con arreglo al presente Reglamento;
- b) establecer requisitos adecuados relativos a los resultados de los procesos externalizados y a los métodos utilizados en estos procesos;
- c) comprobar la calidad de los resultados y de los métodos;
- d) velar por que las actividades externalizadas se realicen de tal modo que se correspondan con los riesgos inherentes y los riesgos para el control identificados en la evaluación de riesgos.

El resumen que se presente en el PS debe permitir a la AC comprobar que se controlan los procesos externalizados de conformidad con el MRR.

g) Procedimientos utilizados para colmar las posibles lagunas de datos (art 66 del MRR)

Es probable que en ocasiones se produzcan lagunas de datos, por falta de funcionamiento de medidores, por no recibir los datos del tercero que controla los instrumentos de medida, etc.

Cuando falten datos pertinentes para determinar las emisiones de ER, se aplicará un método de estimación adecuado a fin de obtener datos sustitutivos prudentes para el período de tiempo correspondiente y los parámetros que falten. Los métodos para estimar estos datos deben estar aprobados por la AC, por eso, es pertinente disponer de este procedimiento e incluir un resumen en el PS que permita a la AC comprobar que, en caso de producirse estas lagunas de datos, la ER realizará una estimación de estos en base a unos métodos acordes con el MRR y aprobados por la AC.

h) Procedimientos utilizados para gestionar los registros y la documentación (art 59 y 67 del MRR)

La ER conservará los registros de todos los datos e información pertinentes, particularmente de la información enumerada en el anexo IX del MRR, durante un plazo mínimo de diez años.

Los datos de seguimiento que se documenten y archiven serán suficientes para permitir la verificación de los informes anuales de emisiones según lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 (AVR). Los datos notificados por las ER que estén incluidos en un sistema electrónico de notificación y gestión de datos implantado por la AC se podrán considerar como conservados por dichos titulares u operadores, siempre que estos últimos tengan acceso a los mismos.

La ER procurará que los documentos pertinentes estén disponibles en el momento y el lugar en que sean necesarios para realizar las actividades de flujo de datos y las actividades de control. Asimismo, la ER pondrá esos documentos, previa solicitud, a disposición de la autoridad competente y del verificador encargado de verificar los informes de emisiones.

El resumen que se remita en el PS debe incluir información suficiente para permitir a la AC comprobar que el procedimiento se ha elaborado de forma correcta.

i) Referencia al documento en el que se incluye el resultado de una evaluación de riesgos que demuestra que el control de actividades y los procedimientos están alineados con los riesgos identificados

Como se indica más arriba, de conformidad con el artículo 75 ter, apartado 2, la ER debe presentar los resultados de una evaluación de riesgos que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 59 del MRR. Solamente las ERBE están eximidas de esta obligación.

Cuando la ER lleva a cabo una evaluación de riesgo, debe analizar, para cada punto del flujo de datos correspondiente al seguimiento de las emisiones de la entidad regulada, si existe un riesgo de inexactitud. Este riesgo se expresa normalmente con ayuda de parámetros cualitativos (bajo, medio, alto), sin tratar de asignar una puntuación exacta. Debe analizar, además, los posibles motivos de inexactitudes (como el traslado de copias impresas de un departamento a otro, en el que se pueden producir retrasos, o bien errores del tipo «cortar y pegar»), identificando las medidas que podrían reducir los riesgos detectados, como por ejemplo el envío de los datos por vía electrónica y el archivo de una copia impresa en el departamento que los originó, la búsqueda de repeticiones y lagunas de datos en las hojas de cálculo, la validación o comprobaciones realizadas por una persona independiente (principio de los «cuatro ojos»), etc.

A continuación, se llevan a la práctica las medidas de reducción de riesgos, y se procede a realizar una reevaluación de los nuevos riesgos (reducidos), hasta que la ER considere que los riesgos remanentes son lo suficientemente bajos como para poder elaborar un informe anual de emisiones que no contenga inexactitudes importantes.

Las actividades de control se reflejan en procedimientos escritos y se mencionan en el PS. Los resultados de la evaluación de riesgo (incluyendo las actividades de control) se presentan como documentación justificativa a la AC cuando la ER solicite la aprobación del plan de seguimiento (artículo 75 ter, apartado 2).

Algunos aspectos que debe incluir una evaluación de riesgos:

La ER identifica los riesgos inherentes⁶ vinculados al seguimiento de las emisiones de GEI y otros parámetros relevantes relacionados con el PS y el informe anual de emisiones.

Para cada riesgo, se identifican la probabilidad de ocurrencia, el impacto en el seguimiento de emisiones, el riesgo inherente, las medidas de control que serán aplicadas para su reducción y/o eliminación.

Tabla de riesgos y medidas de control

Riesgo (algunos ejemplos)	Probabilidad (baja / moderada / alta)	Impacto (alto / moderado / bajo)	Riesgo inherente (alto / moderado / bajo)	Actividades de control	Riesgo para el control ⁷ (alto / moderado / bajo)
No calibración	Baja	Alto	Alto	Realizar calibraciones en	Bajo

⁶ riesgo inherente: “propensión de un parámetro del informe sobre nivel de actividad a contener inexactitudes que pueden ser importantes, consideradas individualmente o agregadas a otras, antes de tener en cuenta los efectos de las actividades de control”, de acuerdo con el reglamento 2018/2066 y el reglamento 2019/331

⁷ riesgo para el control: “propensión de un parámetro del informe sobre el nivel de actividad a contener inexactitudes que pueden ser importantes, consideradas individualmente o agregadas a otras, que el sistema de control no evita, detecta ni corrige en el momento oportuno”, de acuerdo con el reglamento 2018/2066 y el reglamento 2019/331

Riesgo (algunos ejemplos)	Probabilidad (baja /moderada/ alta)	Impacto (alto / moderado / bajo)	Riesgo inherente (alto / moderado / bajo)	Actividades de control	Riesgo para el control ⁷ (alto / moderado / bajo)
				<i>plazo según la normativa</i>	
<i>No funcionamiento de un medidor</i>					
<i>Error en el registro de datos</i>					

Los riesgos se determinarán de acuerdo con la siguiente tabla:

		Impact				
		Very low	low	moderate	high	Very high
Probability	Very low					
	Low	Low				
	Moderate			Moderate		
	High					High
	Very high					

j) y k) información de sistema EMAS

Si la ER tiene un sistema EMAS debe indicar "sí" en el punto j), y si es así, debe completar el punto i) con la información pertinente de ese sistema.

Otra información:

La ER debe informar de la lista de definiciones y abreviaciones usadas, y añadir cualquier información o procedimientos adicionales que considere pertinentes para que la AC pueda valorar la conformidad del PS con el MRR.